



Decreto Supremo

N° -2025-MTC

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31917, LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES, CATEGORÍA VEHICULAR L5 Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio, tiene entre sus funciones rectoras, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, la fiscalización y ejecución coactiva en materias de su competencia;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, y tiene competencia normativa para dictar los reglamentos nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, la Ley N° 31917, Ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores, categoría vehicular L5, en adelante, la Ley, tiene por objeto regular el servicio de transporte público de personas en vehículos de la categoría vehicular L5, como un medio complementario al sistema integrado de transporte urbano y/o rural, que permita satisfacer las necesidades de traslado de los ciudadanos en distancias cortas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria de la Ley, el Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la Ley; por lo que, corresponde la emisión de la respectiva reglamentación, a fin de regular el transporte público de personas en vehículos automotores menores de la categoría vehicular L5;

Que, asimismo, resulta necesario adecuar el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, a las disposiciones establecidas en la Ley;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 31917, Ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores, categoría vehicular L5; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 31917, Ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores, categoría vehicular L5

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 31917, Ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores, categoría vehicular L5, que consta de cuarenta (40) artículos, diez (10) disposiciones complementarias finales y siete (7) disposiciones complementarias transitorias, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado mediante el artículo precedente, en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Actualización del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito - SINARETT

En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados desde la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprueba mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, a propuesta de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes en coordinación con la Oficina General de Tecnología de la Información, los lineamientos para la actualización del Sistema Nacional de



Decreto Supremo

Registros de Transporte y Tránsito - SINARETT, en el marco de la creación del “Registro Nacional de Transportadores del Servicio de Mototaxi” regulado en el Reglamento aprobado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

SEGUNDA.- Adecuación del Sistema Nacional de Conductores

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Oficina General de Tecnología de la Información en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, implementa las modificaciones necesarias al Sistema Nacional de Conductores para la aplicación de las disposiciones que se establecen en esta norma, referidas a los trámites de la licencia de conducir de clase B categoría II-C, destinadas al transporte público de personas en vehículos automotores de la categoría vehicular L5.

TERCERA.- Adecuación de las características, especificaciones técnicas y de seguridad de las licencias de conducir de la clase B categoría II-c

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario computados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, modifica la Directiva N° 001-2017-MTC/15, “Características, Especificaciones Técnicas y de Seguridad que deben contener las licencias de conducir de las clases A y B”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 305-2017-MTC/15, estableciendo las consideraciones necesarias para identificar los trámites de la licencia de conducir de clase B categoría II-C, destinadas al transporte público de personas en vehículos automotores de la categoría vehicular L5.

CUARTA.- VIGENCIA

El presente Decreto Supremo, entra en vigencia a los sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”; con excepción de lo dispuesto en su Primera y Segunda Disposición Complementaria Final; así como, en la Segunda, Tercera, Séptima, Octava, Novena y Décima Disposiciones Complementarias Finales y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, las mismas que entran en vigencia al día siguiente de la fecha de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Suspensión de la entrada en vigencia de la acreditación de la evaluación médica

Suspender hasta el 31 de diciembre de 2026, la vigencia de la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, incorporada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC

Modificar el sub numeral 9.2.4 del numeral 9.2 del artículo 9, así como, el primer párrafo y el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 9.- Clasificación de las Licencias de Conducir

Las licencias de conducir se clasifican en:

(...)

9.2. CLASE B: Licencias para conducir vehículos automotores y no motorizados, cuyas categorías son:

(...)

9.2.4. CATEGORÍA II-C: Autoriza a conducir vehículos de la categoría L5 destinados a la prestación del servicio de transporte público **de personas** en vehículos menores y transporte de mercancías. **Cuando el formato de la licencia de conducir consigna “transporte público de personas”, la misma solo autoriza a conducir vehículos de la categoría L5 destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, en esta clase y categoría.** Esta licencia permite conducir los vehículos indicados para la licencia de las dos (2) categorías anteriores.”

“Artículo 64.- Duración mínima de los Programas de Formación de Conductores



Decreto Supremo

En las Escuelas de Conductores para postulantes a Licencias de Conducir de categoría profesional, los Programas **tienen** la siguiente duración mínima:

- 64.1 Para alumnos que postulan a la obtención de licencia de clase B categoría II-c: Un mínimo de ocho (8) horas de sesiones de capacitación de habilidades en la conducción y quince (15) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica. **Para el caso específico de los postulantes a las licencias de conducir de la clase B categoría II-C para el transporte público de personas, el Programa de Formación de Conductores comprende únicamente materias en educación y seguridad vial.**
- 64.2 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A y categoría II-A: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.
- 64.3 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A y categoría II-B: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.
- 64.4 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A y categoría III-A o III-B: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.
- 64.5 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A Categoría III-C:
 - 64.5.1. Si el alumno cuenta con licencia de clase A categoría II-B: Un mínimo de cincuenta (50) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y cincuenta (50) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.5.2. Si el alumno cuenta con licencia de clase A categoría III-A o III-B: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.”

SEGUNDA.- Incorporación al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC

Incorporar la Décimo Primera Disposición Complementaria Final al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en los términos siguientes:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Décimo Primera.- Evaluación médica para las licencias de la clase B categoría II-C, para el transporte público de personas.

En el marco del artículo 5 de la Ley N° 31917, Ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores, categoría vehicular L5; en el proceso de otorgamiento de las licencias de conducir de la clase B - categoría II-C, para transporte público de personas en vehículos de la categoría L5, que regula el presente Reglamento y sus normas complementarias, se realiza la evaluación médica quedando excluida la evaluación psicológica.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derogar el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-MTC y sus modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los